



NACIONAL



**Resolución 604/1991**

**-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (S.N.S.A.)**

Sanidad animal -- Alimentos de origen animal o cosas susceptibles de ser portadoras del virus de la fiebre aftosa -- Prohibición de su introducción en la región patagónica.

Fecha de Emisión: 10/09/1991; Publicado en: Boletín Oficial 16/09/1991

Artículo 1º -- Prohíbese a toda persona física o jurídica en condición de pasajero, conductor, tripulante u operario de medios de transportes públicos y/o embarcaciones que ingresen o atraquen en la región denominada patagonia, la introducción de alimentos de origen animal o cosas susceptibles de ser portadoras del virus de la fiebre aftosa.

Art. 2º -- Las personas involucradas en el art. 1º, portadores de equipajes o bultos en mano o despachados consigo en viaje, sólo podrán retirarlo a su arribo, si previamente han dado cumplimiento al llenado de la declaración jurada cuyo modelo se adjunta como anexo I de la presente norma.

Dicho requisito será asimismo de aplicación para el despacho de cargas no acompañadas, debiendo el remitente adjuntar la declaración jurada con la guía de remisión y/o embarque.

Art. 3º -- El documento mencionado en el art. 2º será presentado durante el viaje, cuando sea requerido, y será entregado indefectiblemente al finalizar el mismo.

Art. 4º -- Facúltase a los agentes de este Servicio Nacional de Sanidad Animal o autoridades competentes designadas en los controles, proceder a la apertura de bultos, valijas o cualquier tipo de contenedor, con la finalidad de verificar que su contenido se ajuste a lo declarado en el referido documento sanitario

Art. 5º -- La descarga de alimentos de origen animal, sus desperdicios o cosas que puedan ser susceptibles de ser portadoras del virus de la fiebre aftosa, efectuada en la región denominada patagonia, desde transportes terrestres, aéreos o marítimos, sólo será autorizada bajo la supervisión de funcionarios de este Servicio de Sanidad Animal u otro que delegue expresamente este organismo.

A tal efecto las compañías de transporte deberán proceder a realizar la correspondiente notificación y proponer los lugares y elementos necesarios que se destinarán para su resguardo o destrucción, según corresponda desde el punto de vista zoonosanitario.

Art. 6º -- Los alimentos de origen animal a utilizarse por pasajeros, conductores, tripulantes y/u operarios de las empresas cuyos medios de transporte (terrestres, aéreo y marítimos), ingresen y/o atraquen a la región denominada patagonia, deberán ser originarios y de utilización en dicha zona.

A tal efecto cada medio de transporte deberá mantener debidamente sellados los lugares de depósito y/o conservación (donde se hallen alimentos de otro origen al detallado precedentemente), debiendo en todos los casos justificar el mismo.

Art. 7º -- Comuníquese, etc.

-- Fernández.

Nota: Esta resolución se publicó sin el anexo I en Boletín Oficial.

